

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE ITSMINA – CHOCÓ

j02cctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACION: 27361-31-12-002-2024-00087-00
DEMANDANTES: CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA y OTRAS
DEMANDADOS: JOHN FAIBER PERDOMO LUGO y OTROS

ASUNTO: DESCORRE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

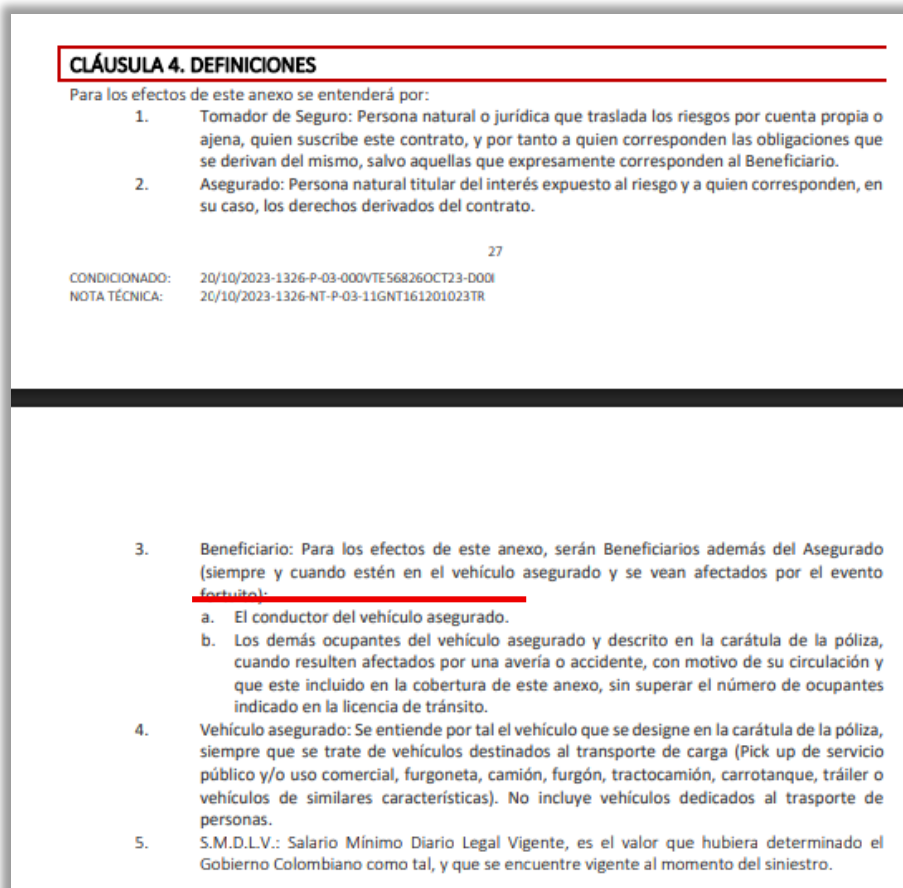
CARLOS ARTURO PRIETO SUÁREZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.696 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 77.147 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi condición de Apoderado sustituto, representando a la Sra. **JUDITH PEÑA ARÉVALO**, comedidamente procedo a **DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** formuladas por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** respecto a la contestación del llamamiento en garantía que se formuló en su contra, en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

➤ **RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA:** *“AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA LLAMAR EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. RESPECTO DEL SEÑOR JOHN FAIBER PERDOMO LUGO.”*

En primer lugar, resulta indispensable señalar que, si bien en el presente proceso la defensa técnica que ejercemos recae únicamente sobre los intereses de la señora JUDITH AREVALO PEÑA, propietaria y tomadora del seguro amparado bajo la póliza No. 3416121002042-3, no puede desconocerse el vínculo jurídico que existe entre el conductor del vehículo asegurado y la relación contractual con la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Máxime cuando se aclara de una vez,

este fue debidamente autorizado. Para efectos de desvirtuar la excepción propuesta, debe el Despacho tener en cuenta que el contrato de seguro celebrado por nuestra representada no es un contrato estático que únicamente cubre a la tomadora en calidad de única beneficiaria, pues, tal como se desprende del condicionado general y del anexo de amparo de responsabilidad civil extracontractual, dentro de la definición de beneficiarios se incluyen de forma expresa tanto al conductor como a los ocupantes del vehículo asegurado que resulten afectados por un siniestro.



Documento: Condicionado General póliza No. 3416121002042-3

Transcripción parte esencial: Para los efectos de este anexo se entenderá por: Beneficiario: Para los efectos de este anexo, serán Beneficiarios además del Asegurado (Siempre y cuando estén en el vehículo asegurado y se vean afectados por el evento fortuito). a. **El conductor del vehículo asegurado.** (Negrilla propia).

Esta disposición contractual se desprende de manera clara de la CLÁUSULA CUARTA - DEFINICIONES en donde se contempla de forma **indubitable que el conductor del vehículo goza de la calidad de beneficiario para los efectos de la cobertura**

prevista, siempre y cuando se encuentre dentro del vehículo y resulte afectado por un evento cubierto por la póliza. Así, no puede pretender la aseguradora desconocer este derecho cuando ha sido ella misma quien lo estipuló expresamente en el condicionado, pues hacerlo equivaldría a desconocer la buena fe contractual y el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

Además, el amparo de responsabilidad civil extracontractual contratado por medio de la póliza No. 3416120900102, en la descripción del condicionado, refiere lo siguiente

CLÁUSULA 3 – DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1 AMPARO BÁSICO

3.1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará lo siguiente:

3.1.1.1 Definición

La Compañía indemnizará, dentro de los límites previstos en la carátula, los perjuicios que cause el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el Asegurado o por la persona autorizada por éste, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Documento: Condicionado General póliza No. 3416121002042-3

Transcripción parte esencial: La Compañía indemnizará, dentro de los límites previstos en la carátula, los perjuicios que cause el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el Asegurado o por la persona autorizada por éste, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Ahora bien, bajo la perspectiva legal y conforme a lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, quien se considere con derecho legal o contractual para reclamar indemnización o reembolso derivado de los perjuicios que pueda llegar a sufrir o de los pagos que deba asumir como consecuencia de una eventual condena, se encuentra plenamente facultado para formular un llamamiento en garantía dentro del mismo proceso principal. En este sentido, la relación entre el conductor y la aseguradora se encuentra mediada por el mismo contrato de seguro, pues, aunque la figura del conductor no se contemple como tomador ni como asegurado principal, sí ostenta la

calidad de beneficiario directo en la medida en que es titular de un interés legítimo derivado del riesgo cubierto por la póliza. Ello significa que, de acuerdo con el propio condicionado técnico y la nota anexa al contrato, el conductor tiene legitimación material y procesal para vincular a Mapfre Seguros como garante de la responsabilidad civil derivada de un eventual siniestro en desarrollo de la conducción del vehículo asegurado, sin que ello contravenga lo dispuesto en los artículos 1037 del Código de Comercio y 64 del Código General del Proceso, los cuales deben ser interpretados de forma armónica con la naturaleza misma del contrato de seguro y su finalidad de amparar riesgos conexos a la circulación del vehículo.

Del anterior extracto, claramente define que la compañía indemnizara, cualquier accidente cuando el vehículo sea conducido por persona autorizada por el asegurado, cuestión que se aplica al presente caso, toda vez que el sr. JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, estuvo autorizado al manejo del vehículo por parte de mi representada para el día del accidente, toda vez que es trabajador de mi representada, tal y como se demostrara en el recaudo testimonial y en el interrogatorio de partes, en tanto no existe prueba en contrario que aporte el apoderado niegue tal hecho, únicamente su mención; por lo que al carecer de fundamento jurídico y factico la misma no tiene procedencia.

➤ **RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA: “DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA No. 3416121002042-3 – POLIZA CUBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”:**

En primer término, es pertinente manifestar que si bien la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. invoca la existencia de exclusiones específicas contenidas en el condicionado general de la póliza No. 3416121002042-3 para intentar exonerarse de su obligación de amparo, lo cierto es que, revisadas en detalle las circunstancias fácticas del siniestro objeto de debate, resulta evidente que ninguna de las hipótesis de exclusión invocadas resulta aplicable en este caso concreto. De hecho, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, no existe indicio alguno que permita inferir que el accidente de tránsito que da origen a la reclamación se haya ocasionado por dolo o culpa grave del conductor autorizado, ni que se haya presentado alguna infracción sustancial a las normas de tránsito que permita estructurar la causal de exclusión que alega la compañía de seguros.

Por el contrario, de la versión de los hechos y de los elementos aportados se desprende que el vehículo circulaba dentro de los parámetros permitidos, con la licencia de conducción adecuada y vigente, sin que se evidencie exceso de velocidad, conducción bajo influjo de sustancias prohibidas ni desatención de señales de tránsito. En consecuencia, la simple invocación genérica de cláusulas de exclusión no puede surtir efecto frente a la ausencia de elementos probatorios que acrediten la materialización de dichas circunstancias, las cuales deben ser probadas de manera estricta por quien las alega, tal como lo establece el artículo 1056 del Código de Comercio.

Adicionalmente, resulta oportuno recordar que, en materia de contratos de seguro, la interpretación de las cláusulas limitativas de derechos o de exclusión de cobertura debe realizarse siempre de forma restrictiva y favorable al asegurado. Así lo impone el principio de buena fe contractual y la función social del contrato, pues sería inequitativo que la aseguradora se valiera de cláusulas ambiguas o de interpretaciones forzadas para sustraerse del pago de la indemnización, cuando precisamente percibió la prima correspondiente para asumir el riesgo asegurado. En este orden de ideas, cualquier restricción a la cobertura debe estar plenamente acreditada y referirse a hechos específicos que demuestren sin lugar a dudas que el siniestro se enmarca en la causal de exclusión invocada, lo cual claramente no ocurre en el presente asunto.

Por ello, como la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia solo realiza una lista en referencia de las exclusiones que contiene la póliza contratada de manera general sin identificar de manera clara cuál de ellas excluye la responsabilidad de la compañía para el presente evento y de todas maneras ninguna se encuentra configurada para el caso en litigio, solicito al despacho la desestime la presente excepción propuesta.

➤ **RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA: “MONTO LÍMITE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 3416121002042-3”**

En efecto, es pacífico para mi representada que en el caso de una eventual condena, esta se debe asumir a los parámetros de lo pactado en la póliza no. 3416120900102, en donde se determina que el monto asegurado para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual es de \$3.000.000.000,00, y su deducible corresponde a 2 SMMLC tal y como se comprende de la siguiente imagen:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL			
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LUC	3.000.000.000,00		0% Min 2 (SMMLV)
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	163.100.000,00		NO APLICA
PERDIDA TOTAL HURTO	163.100.000,00		NO APLICA
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	163.100.000,00		3600000 (PESO COLOMBIA)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	163.100.000,00		3600000 (PESO COLOMBIA)
TERREMOTO, TEBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	163.100.000,00		10 % Min 3 (SMMLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR Hasta \$30.000.000		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
AUXILIO PARALIZACION VEHICULO Hasta 8 SMDLV por 15 dias		SI AMPARA	NO APLICA
OBSERVACION : RENOVACION MANUAL			

➤ **RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA: “INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.”**

Para la presente excepción debe tomar en cuenta el despacho que la suma asegurada, se mantiene intacta, es decir en la suma de \$, \$3.000.000.000,00, por lo que se encuentra plenamente disponible para responder por la obligación reclamada, si llegare a ser el caso.

➤ **RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA: “PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”:**

En esta excepción el apoderado solicita el reconocimiento de la prescripción bienal en contra de mi asegurada, debido a que el hecho ocurrió el día 17 de junio del 2022 y la vinculación del proceso tuvo lugar el 24 octubre del 2024, al respecto, es totalmente equivocada la apreciación del apoderado; si bien es cierto los términos de prescripción bienal de acuerdo al artículo 1081 del Código de Comercio, es necesario aclarar que en los seguros de responsabilidad civil extracontractual, el termino es difiere, como se explicará a continuación.

Sea lo primero, entrar a señalar lo mencionado en el artículo 1131 del Código de Comercio, el cual dice de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la

víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**”

Con base al artículo citado, es claro que el termino de prescripción para el seguro de responsabilidad, modifíco el cómputo del mismo que de manera general se establece en el artículo 1080 del Código de Comercio, únicamente para los casos en donde se encuentra inmersa un seguro de responsabilidad, en donde establece que para el asegurado se entenderá como ocurrido el siniestro, una vez reciba petición judicial o extrajudicial, por parte de la víctima y no desde el hecho acaecido; lo anterior ha sido afirmado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como se muestra en el siguiente extracto:

“(…) en los «seguros de responsabilidad civil», especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el «término de prescripción» de las «acciones» que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del «riesgo asegurado» (siniestro). Y la segunda, que indica que para la «aseguradora» dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición «judicial» o «extrajudicial» de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero, no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa. (...) Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los «seguros de responsabilidad civil» la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el «asegurador», pues basta con que al menos se la haya formulado una «reclamación» (judicial o extrajudicial)

ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la «aseguradora» en virtud del «contrato de seguro»; luego, siendo ello así, **como en efecto lo es, mal se haría al computarle la «prescripción» de las «acciones» que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le «reclama» a él como presunto infractor**¹.”(subrayado, en negrita y cursiva fuera del texto).

¹ STC13948 de 2019, expediente 2019-2764.

Dicho lo anterior, se debe agregar que el artículo 1080 del Código de Comercio, que dice lo siguiente:

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Para la interpretación de este último artículo, desde la jurisprudencia se ha comprendido que cuando se habla de interesado, se está haciendo referencia a alguna de las partes del contrato es decir, tomador o asegurado; en ese sentido unida la interpretación del artículo 1031 y 1080 del Código de Comercio se ha comprendido que el evento percutor de la prescripción del asegurado, corresponde desde el mismo momento en que la víctima le formula solicitud de indemnización bien sea de manera judicial o extrajudicial y no desde la fecha del evento, como se hizo referencia en la sentencia.

Para el caso en litigio, debe señalarse que mi representada, recibe petición extrajudicial de las pretensiones de la parte demandante, únicamente por medio de la solicitud de conciliación que se presentó el día 18 de junio del 2024, en el Centro de Conciliación Pro-Lex, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

**CENTRO DE CONCILIACIÓN PRO-LEX - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE**

**Código
Centro
1504**

**CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO
CONSTANCIA - NO ACUERDO**

Número del Caso en el centro: 0623 **Fecha de solicitud:** 18 de junio de 2024
Cuántía: 503213493.00 **Fecha del resultado:** 12 de julio de 2024

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL	
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	2474164	CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA
2	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	29091814	CARMEN MEDINA
3	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	66818637	LILIANA MEDINA

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL	
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	7727701	JOHN FAIBER PERDOMO LUGO
2	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	51996429	JUDITH AREVALO PEÑA
3	ORGANIZACIÓN	NIT	891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES

Área:	Tema:	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
CIVIL Y COMERCIAL	Subtema:	

Conciliador: CATERIM HOYOS LEYVA
Identificación: 1088288840

Documento: Constancia de no acuerdo.

Parte esencial: Fecha de solicitud 18 de junio del 2024.

Con lo anterior es claro que la conque a partir de esa fecha el asegurado tenía el termino de dos años, que sería hasta el 18 de junio del 2026, para iniciar acción ante la compañía aseguradora, en el caso que no resultara demandado previamente; sin embargo este no es el caso, toda vez que el parte activa, interrumpió, tanto el termino de prescripción que le compete a ella como víctima, como el del asegurado, al radicar la presente demanda para la fecha del 12 de septiembre del 2024 y seguidamente notificar a los demandados que hoy interviene en el presente proceso.

En conclusión, la acción del asegurado en contra de la compañía no se encuentra prescrita, toda vez que mi representada conoció de la pretensiones formuladas por la parte demandante el día 18 de junio del 2024, y de dicha fecha no ha transcurrido dos años, seguidamente a la radicación de la demanda, se encuentra la presentación de la contestación y llamamiento en garantía realizado por la apoderada Camila Ortiz, el cual se realizó para el día 14 de mayo del 2025, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:



Documento: Contestación demanda y formulación llamado en garantía.

Parte esencial: 14 de mayo del 2025.

Con lo anterior, es evidente que el termino de prescripción ordinario que le corre en contra del asegurado fue debidamente interrumpido por la realización del llamamiento en garantía que se realizó el día 14 de mayo del 2025.

En ese sentido la presente exclusión excepción carece de fundamento jurídico y factico, le solicitamos al juzgado desestime la presente excepción.

Finalmente respecto a las demás excepciones que corresponde a “CONCURRENCIA DE CULPAS, EXISTENCIA DE FACTORES EXTERNOS, INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO – AUSENCIA DE PRUEBA EN LOS PERJUICIOS – EXCESIVA E INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS MISMOS”, que están dirigidas a demostrar la falta de responsabilidad de mi representada, solicito al juzgado sean despachadas de manera favorable al momento de pronunciarse de fondo respecto al litigio.

III. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto solicito al Despacho se sirva tomar en consideración los argumentos expuestos por el suscrito y desestime la defensa planteada por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. respecto del llamamiento en garantía formulado por mi representada y el conductor del vehículo asegurado.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, al correo electrónico: carlosarturoprieto783@gmail.com

Atentamente,

CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ

C.C. 3.229.696 de Bogotá

T.P. No. 77.147 del C.S. de la J.